

RESOLUCIÓN Nro. 0027

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado: *1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)* (Énfasis me corresponde)

QUE, el artículo 32, de la Carta Constitucional, determina: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)"*;

QUE, el artículo 66 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...)2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)"*; (Énfasis me corresponde)

QUE, el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: *"a) Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

QUE, el artículo 326, de la Ley Fundamental establece en su numeral quinto lo siguiente: *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)* 5. *Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente*

adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el art. 98, del citado Código dice: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.*

QUE, el artículo 99, del Código Orgánico Administrativo prescribe: *“Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”.*

QUE, el artículo 100, del cuerpo de Leyes Ibídem, dice: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.*

QUE, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo prescribe lo siguiente: *El acto administrativo se extingue por: (“...”) 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se*

verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

QUE, el artículo 161, del citado Código manifiesta: *"Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos."*

QUE, el artículo 162 del Código Ibídem dice: *Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: ("...") 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor ("...") Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.*

QUE, la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de Violencia en el Deporte, determina: *"como principios la búsqueda del buen vivir y el bien común, teniendo como finalidad mantener la seguridad ciudadana, la prevención, gestión de riesgos y el orden público en los eventos deportivos;"*

QUE, el artículo 30, del Código Civil establece. *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, detalla: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)";*

QUE, los artículos 14, literal n), del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución del Ministerio del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto, de la lectura del literal q) del mismo artículo dice: *"Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;"*

QUE, el artículo 158 del Cuerpo Legal Ibídem, determina que: *"El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento";*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

QUE, el artículo 163 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos;*

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; b) Por paralización injustificada de la actividad deportiva por un lapso mayor o igual a 90 días; c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo; y, d) Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.*

QUE, los artículos 91, 92, 93 y 94 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, regulan el inicio del proceso de intervención señalado en el considerando anterior;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el día miércoles 11 de marzo de 2020 al Covid-19 como una pandemia a nivel mundial, y que el Presidente de la República, declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, al registrarse en el País casos comprobados de contagio, y en cumplimiento de los parámetros técnicos de prevención necesarios para precautelar la salud de la comunidad deportiva;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 decreta: *Declárese el Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.* ("..."), sigue la lectura del artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de Asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones;

QUE, el artículo 8 del decreto N° 1017 de 16 de Marzo de 2020 establece: *"EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la constitución de la República, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en los procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, y la seguridad, en el marco del debido proceso ante la presente calidad doméstica".*

En uso de mis atribuciones constitucionales y legales, y teniendo en cuenta que la Administración Pública constituye un servicio a la comunidad y ante la emergencia sanitaria declarada a nivel mundial, en mi calidad de Máxima Autoridad del ente rector del deporte, con jurisdicción administrativa y deportiva, con la finalidad de prevenir el contagio masivo del covid-19 en la comunidad deportiva, y de precautelar el desarrollo, consecución y finalidad de los actos administrativos dictados previamente, la Secretaría del Deporte;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de los de la interposición de recursos de apelación, y de extraordinarios de revisión, de inactividad, de reactivación, disolución, liquidación, etc., de organismos deportivos, iniciados

por las causales tipificadas para el efecto hasta la fecha de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los procesos de intervención a los organismos deportivos, que fenecen o están por fenecer el plazo mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, serán prorrogados automáticamente con su designación de interventores, que se encuentren de representantes legales, tras el levantamiento de la emergencia sanitaria, se procederá a determinar el plazo de sus funciones, mediante el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la suspensión de términos y plazos para la presentación de documentación e información, y todo lo concerniente a los trámites de asignaciones presupuestarias, para organismos deportivos;

ARTÍCULO CUARTO.- El computo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel que concluya la suspensión de la jornada laboral ordenada como consecuencia de que la Autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emita la Autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO SEXTO.- La Máxima Autoridad podrá disponer de forma motivada las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves a los derechos de los administrados en los procedimientos administrativos iniciados.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se mantienen suspendidos los procesos electorarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria.

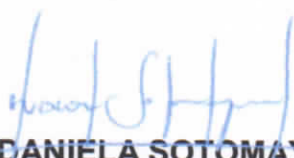
ARTÍCULO OCTAVO.- Se mantiene la suspensión de las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos electorarios, sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaría del Deporte;

ARTÍCULO NOVENO.- Encárguese de la difusión de la presente resolución en el ámbito de sus competencias a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Comunicación por tres días consecutivos de la suscripción del presente instrumento, publíquese en la plataforma Web de la Secretaría del Deporte.

ARTÍCULO DECIMO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 17 de marzo de 2020


ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE